

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el escrito de subsanación de la demanda presentado oportunamente. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 25 de enero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230014500

Subsanada oportunamente la demanda, reúne las exigencias legales para ser admitida, por lo cual se le impartirá el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 384 CGP, Cap. II, Título I.

Teniendo en cuenta que con la demanda se solicitaron medidas cautelares, deberá el demandante prestar caución por \$60.979.632, equivalente al 20% de la pretensión, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de lo anterior se le concederá un término de diez (10) días.

Por lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Restitución por desahucio de bien inmueble arrendado – local comercial, promovida por el señor FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con cédula de ciudadanía N°8.673.789, a través de apoderado judicial, contra los señores GIOVANNI ANDRÉS ALZATE RICO, con cédula de ciudadanía N°98.624.895, LUCÍA BERNARDA GARZÓN VÉLEZ, con cédula de ciudadanía N°64.551.865, contra la sociedad COLOMBIAN PREMIUN FRUIT S.A.S. NIT. 901180777-3; y contra el menor JJPM, representado legalmente por su madre CLAUDIA PATRICIA MURILLO FERIA, como heredero del causante JESÚS DARÍO PALACIO TRUJILLO y contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los demandados y a la entidad demandada a través de su representante legal, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos.

TERCERO: Emplácese a los herederos indeterminados del causante JESÚS DARÍO PALACIO TRUJILLO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 70.561.655, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de lo anterior, inclúyase el nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual publicará la información registrada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se designará Curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Previo a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, deberá el demandante prestar caución por la suma de \$60.979.632, equivalente al 20% de la pretensión, la cual podrá ser otorgada conforme se dispone en el artículo 603 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de la misma se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ